



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 6, 50 Y 59 DE LA LEY N°
1626/00". AÑO: 2009 - N° 1476.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Novecientos sesenta y seis.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinte* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 6, 50 Y 59 DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Manuel Britos, en nombre y representación de funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1520 de fecha 7 de noviembre del 2013, dictado por esta Corte.-
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala

Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Manuel Britos interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1520 de fecha 07 de noviembre de 2013 dictado por esta Sala.-----

1.- Fundamenta la aclaratoria expresando que requiere a esta Sala esclarecer suficientemente sobre los derechos adquiridos legítimamente por sus mandantes a lo largo de sus trayectorias como funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, específicamente en cuanto a sus vacaciones.-----

2.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar la sustancial de la decisión.-----

3.- El recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados precedentemente v.gr. error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida. En efecto, de la atenta lectura del voto emitido por esta Magistratura puede advertirse que la parte resolutive del fallo impugnado solo individualiza a las personas que cumplieron con los requisitos de fondo y de forma para declarar la admisión de la acción de inconstitucionalidad intentada respecto del art. 50 inc. a) de la Ley 1626/2000.-----

4.- Por tanto, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente y de conformidad con la disposición normativa citada, corresponde desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Manuel Britos, por la intervención que tiene reconocida en estos autos, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Ac. y Sent. N° 1520 del 7 de noviembre de 2013 dictado por esta Sala Constitucional.-----

Manifiesta el accionante que la principal fundamentación del recurso obedece a la necesidad de que la máxima instancia judicial, con el afán de esclarecer suficientemente en cuanto a los derechos adquiridos legítimamente por sus mandantes a lo largo de sus respectivas trayectorias como funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto se refiere a las vacaciones ya que muchos de ellos están siendo notificados por la Dirección de Talento Humano de dicha dependencia, quienes deberán acogerse al periodo de vacaciones de 30 días corridos, en detrimento de sus legítimos y genuinos derechos adquiridos y que venían cumpliendo con la anterior ley, en muchos casos 30 (treinta) días

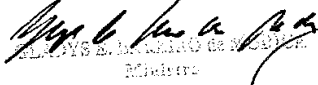
hábiles de vacaciones, contrariándose de esta forma con el espíritu de los criterios mencionados en la Corte.

Advierto que la pretensión del solicitante deviene totalmente improcedente. La solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida. En efecto, de la lectura del escrito del recurso presentado se infiere que el recurrente pretende que la Sala Constitucional manifieste si los 30 días de vacaciones son días corridos o hábiles, situación que resulta totalmente improcedente.

Por tanto, y en vista a que no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictamen del Acuerdo y Sentencia N° 1520/13 opino que corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


SENTENCIA NUMERO: 966. -

Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

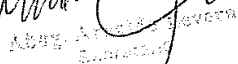
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.


Dr. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Ana María Revora
Ejecutiva


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.